

, 27 de Octubre de 1993.

Honorable Legislador  
H.L. ALBERTO ALEMAN BOYD  
Presidente  
Comisión de Transporte y  
Comunicación  
Asamblea Legislativa  
E. S. D.

Señor Presidente:

Me refiero a la consulta planteada en su Oficio  
fechado 21 de octubre último, en la que se expresa de la  
siguiente forma:

- "a. A que bienes se extiende el contenido  
del párrafo final del artículo 149 de la  
Constitución Nacional.
- b. Existe alguna limitación a la aplicación  
de medidas cautelares, aprehensión de bienes  
o secuestros a los bienes de los miembros del  
Parlamento. A que autoridades se extiende.
- c.Cuál es la limitación o imposibilidad de  
que se decreten o dicten la aplicación de  
medidas cautelares en contra de los miembros  
del parlamento."

Lo anterior está relacionado con la protección a la  
inmunidad parlamentaria que recoge el Artículo 149 de la  
Constitución, cuyo texto es el que sigue:

"ARTICULO 149: Cinco días antes del período  
de cada legislatura, durante ésta y hasta  
cinco días después, los miembros de la  
Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad.  
En dicho período no podrán ser perseguidos  
ni detenidos por causas penales o policivas,  
sin previa autorización de la Asamblea  
Legislativa.

Esta inmunidad no surte efecto cuando el Legislador renuncie a la misma o en caso de flagrante delito.

El Legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el vencimiento de su período."

Las transcripciones que se dejan insertas en líneas atrás, realmente ofrecen luz sobre la preocupación expresada en su consulta, que por un lado tiene un propósito que ratifica la libertad en la actuación de cada Parlamentario, evitando que quede subordinado a la amenaza de secuestros de sus bienes o a la dictación de medidas cautelares que afecten los mismos en juicios civiles, cuando de su proceder en el Parlamento pudiera surgir algún perjuicio al interés particular o a intereses creados, impidiendo así que quienes se vean afectados, intenten como contrapartida acciones que aunque insostenibles jurídicamente, podrían causar incomodidad y malestar, además de perjuicios económicos, a los Legisladores que actúen con rectitud, objetividad y sin claudicación ante las presiones de orden económico, político o social.

A) Debemos entender que todos los bienes que pertenezcan al Legislador, esto es, las cosas muebles o inmuebles, los valores y dineros que se reconozcan como de su propiedad y estén registrados como patrimonio del Legislador, quedan comprendidos bajo la protección de impedimento de secuestro o medidas cautelares que los afecten en los juicios civiles que se tramiten en su contra.

La lectura del párrafo final del Art. 149 de la Constitución Nacional por su puesto que está referido a los juicios Civiles, que se tramitan ante la Justicia ordinaria, en los Juzgados Civiles de Circuito o Municipales.

Es ante estas autoridades que pueden presentarse los juicios civiles contra los Legisladores y procede imprimirle la tramitación prevista procesalmente en este tipo de demandas con la salvedad de que a diferencia del resto de los demandados no Legisladores, no se puede solicitar o al menos decretar secuestros o medida cautelar dentro de estos juicios, civiles contra los bienes que hemos indicado, pertenecientes al parlamentario, por la prohibición contenida en este párrafo.

B) Cuando el constituyente indica que pueden ser demandados civilmente, y excluye los secuestros y otras medidas cautelares sobre el patrimonio del Legislador, debemos entender que se está refiriendo a las medidas de ésta naturaleza que sí proceden en juicios civiles contra otros demandados que no tienen la protección que la norma impone a favor de los Legisladores. Por su puesto que se está refiriendo a los secuestros y medidas cautelares que se practican en los Juzgados Civiles sean de Circuitos o Municipales, en demandas civiles que se tramiten contra Legisladores.

Así debe entenderse, porque de haberlo querido el constituyente, habría indicado que dichas medidas no se limitaban a los juicios civiles y en vez de permitir la demanda civil sin la posibilidad de tales afectaciones patrimoniales, habría indicado que en ningún juicio contra Legisladores se podría secuestrar o decretar medidas cautelares. Sin embargo, la referencia está sujeta a los juicios Civiles, que como hemos indicado se llevan a cabo en los tribunales ordinarios de Circuito o Municipales de carácter Civil. Vale la pena indicar que esa protección debe extenderse a las reclamos de indemnización civil que se ventilan ante los jueces penales, que procuran el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de un delito, cuando el Legislador debe responder por su vinculación al mismo.

En cuanto al punto c) de su consulta, debemos señalar que tratándose de la persona del Legislador, las únicas medidas cautelares que pudieran darse son a su favor y sería durante el período de receso de la Asamblea Legislativa, esto es, después de los cinco (5) días que siguen a cada Legislatura, hasta los cinco (5) días antes de la siguiente. Si en el lapso cometen algún delito que permita esas medidas, -pues como no gozan de inmunidad en los intervalos que se dan entre legislaturas- podrían adoptarse medidas judiciales como a cualquier otro ciudadano y también podrían ser favorecidos con medidas cautelares.

En otros términos, las medidas cautelares o los secuestros contra el patrimonio de los demandados se dan en los juicios civiles y de este procedimiento de aseguramiento del juicio y sus resultados, quedan excluidos los Legisladores. En cuanto a la persona, se dan medidas cautelares cuando el sujeto figura como imputado en la ejecución de un delito que conlleva pena de prisión, cuyo mínimo sea mayor más de dos (2) años, por lo cual en materia penal las medidas cautelares

constituyen un beneficio para el Legislador durante el periodo de receso entre legislatura y no debe existir limitación alguna en este aspecto, salvo las previstas en la Ley en casos de nueva ejecución del delito o por razón del monto de la penalidad mínima.

Reiteramos que lo relativo al patrimonio, que está ligado a los juicios civiles y en lo que se refiere a los miembros del parlamento como tales, está relacionado con la ejecución de un delito y las medidas cautelares que los favorecen cuando no los protege la inmunidad.

Así dejo absuelta su interesante consulta, la cual espero le permita aclarar los puntos planteados.

De usted atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

au/DBS